



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2019-Q/TC
AYACUCHO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA (SUNEDU)
REPRESENTADA POR MAC DONALD
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,
PROCURADOR DE LA SUNEDU

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de mayo de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Mac Donald Rodríguez Sánchez, procurador público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), contra la Resolución 13, de fecha 14 de marzo de 2019, emitida en el Expediente 017870-2017-0-0501-JR-DC-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Manuel Jesús Avilés Hinostroza contra la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2019-Q/TC
AYACUCHO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA (SUNEDU)
REPRESENTADA POR MAC DONALD
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,
PROCURADOR DE LA SUNEDU

4. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal Constitucional solamente está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional. No es de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada. Precisamente por ello este Colegiado solamente se encuentra facultado para revisar la impugnación planteada contra el auto que ha denegado el recurso de agravio constitucional presentado.
5. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto contra la Resolución 11, de fecha 28 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que revocó la sentencia de fecha 11 de junio de 2018, que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos.
6. El recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso, en su calidad de litisconsorte facultativo, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que si bien lo impugnado tiene carácter desestimatorio (denegatorio); el recurso ha sido interpuesto por el litisconsorte de la parte demandada, esto es, por quien no sería el afectado del presunto acto lesivo que se alega en la demanda de amparo. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos del recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal. Por tanto, el recurso de queja debe declararse improcedente porque el RAC fue debidamente denegado.
7. Finalmente, se debe precisar que si bien no se cumple con adjuntar copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución de segunda instancia que desestima la demanda de amparo, en atención al principio de economía procesal, y evidenciándose su improcedencia, es pertinente emitir pronunciamiento de inmediato sobre la pretensión planteada. Hacer lo contrario importaría incurrir en un ritualismo estéril que en nada cambiaría lo que finalmente se resuelva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2019-Q/TC
AYACUCHO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA (SUNEDU)
REPRESENTADA POR MAC DONALD
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,
PROCURADOR DE LA SUNEDU

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.


SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00051-2019-Q/TC

AYACUCHO

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR

UNIVERSITARIA (SUNEDU)

REPRESENTADA POR MAC DONALD
RODRÍGUEZ SÁNCHEZ,

PROCURADOR PÚBLICO DE SUNEDU

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de queja de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que ello se debe a que la parte recurrente no ha indicado cuál es el agravio que le causa la resolución de segunda instancia, en la que él fue incorporado como litisconsorte facultativo de la parte demandada, pues la sala superior declaró infundada la demanda.

Sin perjuicio de ello, soy de la opinión que el recurso de agravio constitucional también puede ser interpuesto por la parte que no ha sido perjudicada por el acto lesivo invocado en la demanda, esto es la parte demandada o el litisconsorte facultativo, como ocurre en este caso.

Ello debido a que, establecer esa restricción para interponer dicho recurso podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por la resolución emitida en segunda instancia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL